

Vista N°016

Panamá, 13 de enero de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Concepto de
la Procuraduría
de la Administración.**

El licenciado Giovanni Fletcher, en representación de **Pedro Acosta Isturain**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución 008-A de 6 de enero de 2005, expedida por el Viceministro de Comercio e Industrias.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante su Despacho con la finalidad de emitir concepto en relación con la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, enunciada en el margen superior, de conformidad con el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 2000.

I. Acto acusado como ilegal:

El demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución No. 008-A de 6 de enero de 2005, de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual se SUSPENDE, por un período de seis (6) meses prorrogables la aplicación de los porcentajes (%) en defectos de calidad incluidos en la Tabla No. 1 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002, como límites máximos en granos rojos, granos amarillos y granos yesosos.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación expuestos por el actor:

a. El demandante considera que el artículo primero de la Resolución 008-A de 6 de enero de 2005, viola los numerales 1, 3 y 8 del artículo 97 de la Ley 23 de 1997, por el cual se crea la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (en adelante COPANIT) como organismo asesor del Ministerio de Comercio e Industrias en los estudios y análisis de normas técnicas; asignándole también la función de promover la aplicación de medidas de control de calidad, metrología y realizar todas las funciones complementarias que contribuyan al logro de sus objetivos dentro del marco de sus atribuciones.

A juicio del actor, la violación se sustenta en el hecho de que de acuerdo a la normativa referida, COPANIT debe participar en la formación de los actos administrativos respecto a normas técnicas y medidas de control de calidad, lo cual fue omitido por el Ministerio de Comercio e Industrias al emitir el acto cuya ilegalidad se demanda.

b. El demandante también estima que el acto impugnado viola el artículo 118 de la Ley 23 de 1997, que se refiere a la facultad del Ministro de Comercio e Industrias para oficializar las normas técnicas nacionales y los reglamentos técnicos.

Sustenta el concepto de infracción en que la referida norma no extiende esa facultad a la de suspender las normas técnicas vigentes, por lo cual estima que el Ministerio de Comercio e Industrias incurrió en falta de competencia.

c. Por último, cita como violado el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en cuanto prohíbe a las autoridades emitir o celebrar un acto administrativo si carecen de competencia legal para ello.

La supuesta violación se sustenta fundamentalmente en que la facultad del Ministerio de Comercio e Industrias, con relación a las normas técnicas se limita a la oficialización, por lo cual el Viceministro Interior de Comercio e Industrias estaba impedido legalmente para suspender los efectos de cualquier norma técnica, como lo hizo mediante Resolución 008-A de 6 de enero de 2005, incurriendo en vicio de nulidad absoluta, de conformidad con el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Mediante Resolución 439 de 1 de noviembre de 2002 de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial oficializada por el Ministerio de Comercio e Industrias y publicada en Gaceta Oficial 24,684 de 20 de noviembre de 2002, se aprobó el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002 (Granos y Cereales. Arroz pilado), con el objeto de establecer las definiciones, clasificación y requisitos para la comercialización de arroz (oriza sativa) pilado.

Dicho Reglamento incluye en su punto 3, una Tabla que se identifica con el número 1 en la que se establecen límites máximos, expresados en porcentajes, para los defectos de calidad del arroz pilado.

La Resolución 008-A de 6 de enero de 2005, de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial

oficializada por el Viceministro Interior de Comercio e Industrias, resuelve en su artículo primero, suspender por un período de seis (6) meses prorrogables la aplicación de estos porcentajes a los granos rojos, granos amarillos y granos yesosos.

Los cargos de ilegalidad por la supuesta infracción de los numerales 1, 3 y 8 del artículo 97 de la Ley 23 de 1997, se analizan como sigue:

En torno al numeral 1, que recoge la función de COPANIT, de asesorar en los estudios y análisis de normas técnicas a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, es pertinente destacar el alcance y sentido de la palabra **asesorar**, que es "Dar consejo o dictamen. Tomar consejo del letrado asesor, o consultar su dictamen". (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, vigésima segunda Edición 2001, página 226).

Explica Fernández Vázquez sobre el término **dictamen** que: "...Son juicios que la Administración manifiesta por intermedio de sus órganos o funcionarios, sobre determinadas cuestiones..." y agrega en cuanto a su alcance, que "...el dictamen no obliga, en principio, al órgano asesorado..." (Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, páginas 240-241).

La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, que la ley 23 de 1997

define como la actividad que proporciona soluciones de aplicación a problemas, que consiste en los procesos de formular, publicar e implementar normas, con miras a lograr la mejor adecuación de los bienes y servicios a los propósitos previstos.

A juicio de esta Procuraduría, la función que se atribuye legalmente a COPANIT para asesorar a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, en lo que se refiere a los estudios y análisis de normas técnicas, no limita la facultad de esta última para generar y adoptar las medidas para el adecuado funcionamiento de la normalización técnica, por lo que, no se produce la violación alegada del numeral 1 del artículo 97 de la Ley 23 de 1997.

En cuanto a la supuesta infracción del numeral 3, del artículo 97, de la Ley 23 de 1997, respecto a la facultad de COPANIT, para promover la aplicación de medidas de control de calidad, es pertinente anotar que la palabra "**promover**" se define como "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro". (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, vigésima segunda Edición 2001, página 1844).

La función de COPANIT de promover la aplicación de medidas de control de calidad, contenida en la excerta legal mencionada, no alcanza a ser una limitante para que la autoridad respectiva (Dirección General de Normas y Tecnología Industrial) dicte por sí sola actos sobre esa materia.

En consecuencia, a juicio de este Despacho, no se produce la alegada violación del artículo 97, numeral 3, de la Ley 23 de 1997.

Respecto al cargo de infracción expuesto por el demandante sobre el numeral 8 del artículo 97 de la Ley 23 de 1997; a juicio de este Despacho, la norma en referencia no establece dentro del marco de las atribuciones de COPANIT, ninguna que se refiera a la intervención de este organismo en la formación de actos de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias sobre normas técnicas; por tanto, no prospera la ilegalidad aducida por el demandante.

En nuestra opinión, la alegada infracción del artículo 118 de la Ley 23 de 1997 tampoco se ha producido, puesto que, el acto demandado de ilegal, es el artículo primero de la Resolución 008-A de 6 de enero de 2005, de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, que como señalamos anteriormente, es el organismo nacional facultado para generar y adoptar las medidas para el adecuado funcionamiento de la normalización técnica.

En el caso que ocupa nuestra atención, el Viceministro Interior de Comercio e Industrias, debidamente facultado por el artículo supuestamente violado y por el Resuelto Ministerial No. 3 de 11 de octubre de 2004, en el que el Ministro de Comercio e Industrias le delegó la facultad de firmar Resoluciones mediante las cuales se oficializan Normas Técnicas y Reglamentos Técnicos, se limitó a oficializar una

medida generada por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial.

Con fundamento en lo anterior, consideramos que la disposición acusada de ilegal tampoco infringe el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, puesto que las normas citadas otorgaban al Viceministro Interior de Comercio e Industrias competencia para oficializar normas técnicas nacionales y reglamentos técnicos.

Por lo expuesto, solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, el artículo primero de la Resolución 008-A de 6 de enero de 2005, de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias oficializada por el Viceministro Interior de Comercio e Industrias.

Pruebas:

Aducimos como prueba copia autenticada del Resuelto Ministerial No. 3 de 11 de octubre de 2004 y aceptamos únicamente los documentos originales y las copias debidamente autenticadas presentadas por la parte demandante.

Derecho:

Negamos el invocado en la demanda, tal como se explicó.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/21/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

